

TÍTULO DECIMOSEGUNDO
De los Recursos.
Capítulo I
De las revocaciones y apelaciones.

Artículo 685 bis.- Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil ocho.-
POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. AGUSTÍN CARLOS CASTILLA MARROQUÍN, PRESIDENTE.-
SECRETARIA, DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS.- SECRETARIO, DIP. ALFREDO VINALAY MORA.-
FIRMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.-** Capital en Movimiento)

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA.

DECRETA**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

UNICO.- Se crea la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS****CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Bloqueo de datos personales: La identificación y reserva de datos personales con el fin de impedir su tratamiento;

Cesión de datos personales: Toda obtención de datos resultante de la consulta de un archivo, registro, base o banco de datos, una publicación de los datos contenidos en él, su interconexión con otros ficheros y la comunicación de datos realizada por una persona distinta a la interesada, así como la transferencia o comunicación de datos realizada entre entes públicos;

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas; así como aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Interesado: Persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento al que se refiere la presente Ley;

Oficina de Información Pública: La unidad administrativa receptora de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los entes públicos, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme a lo establecido en esta Ley y en los lineamientos que al efecto expida el Instituto;

Procedimiento de disociación. Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable;

Responsable del Sistema de Datos Personales: Persona física que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos;

Sistema de Datos Personales: Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

Tratamiento de Datos Personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos;

Usuario.- Aquel autorizado por el ente público para prestarle servicios para el tratamiento de datos personales.

Artículo 3.- La interpretación de esta ley se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en los procedimientos a que se refiere esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

Calidad de los Datos: Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación, así como las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

Seguridad: Consiste en garantizar que únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

Disponibilidad: Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.

Temporalidad: Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.

Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación.

Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento los datos personales con fines históricos.

CAPÍTULO II DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Artículo 6.- Corresponde a cada ente público determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 7.- La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada ente público deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales;
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se deberá indicar por lo menos:
 - a) La finalidad del sistema de datos personales y los usos previstos para el mismo;
 - b) Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;
 - c) El procedimiento de recolección de los datos de carácter personal;
 - d) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo;
 - e) De la cesión de las que pueden ser objeto los datos;
 - f) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales;
 - g) La unidad administrativa ante la que podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; y
 - h) El nivel de protección exigible.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

Artículo 8.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribirse en el registro que al efecto habilite el Instituto.

El registro debe comprender como mínimo la información siguiente:

- I. Nombre y cargo del responsable y de los usuarios;
- II. Finalidad del sistema;
- III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;
- IV. Forma de recolección y actualización de datos;
- V. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos;
- VI. Modo de interrelacionar la información registrada;
- VII. Tiempo de conservación de los datos, y
- VIII. Medidas de seguridad.

Artículo 9.- Cuando los entes públicos recaben datos personales deberán informar previamente a los interesados de forma expresa, precisa e inequívoca lo siguiente:

- I. De la existencia de un sistema de datos personales, del tratamiento de datos personales, de la finalidad de la obtención de éstos y de los destinatarios de la información;
- II. Del carácter obligatorio o facultativo de responder a las preguntas que les sean planteadas;
- III. De las consecuencias de la obtención de los datos personales, de la negativa a suministrarlos o de la inexactitud de los mismos;
- IV. De la posibilidad para que estos datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del interesado, salvo cuando se trate de datos personales que por disposición de una Ley sean considerados públicos;
- V. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y
- VI. Del nombre del responsable del sistema de datos personales y en su caso de los destinatarios.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención de los datos, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el presente artículo.

En caso de que los datos de carácter personal no hayan sido obtenidos del interesado, éste deberá ser informado de manera expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del sistema de datos personales, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad de lo previsto en las fracciones I, IV y V del presente artículo.

Se exceptúa de lo previsto en el presente artículo cuando alguna ley expresamente así lo estipule.

Asimismo, tampoco regirá lo dispuesto en el presente artículo cuando los datos personales procedan de fuentes accesibles al público en general.

Artículo 10.- Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.

Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan la finalidad exclusiva de almacenar los datos personales señalados en el párrafo anterior y sólo pueden ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, lo consienta expresamente el interesado o, con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación.

Tratándose de estudios científicos o de salud pública el procedimiento de disociación no será necesario.

Artículo 11.- Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad. La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los interesados ante los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 12.- Los responsables de los sistemas de datos personales con fines policiales, para la prevención de conductas delictivas o en materia tributaria, podrán negar el acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos personales en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, así como cuando los mismos obstaculicen la actuación de la autoridad durante el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 13.- Los entes públicos establecerán las medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integralidad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público o, en su caso, la persona física o moral que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el ente público otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

Artículo 14.- El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

A. Tipos de seguridad:

- I. **Física.-** Se refiere a toda medida orientada a la protección de instalaciones, equipos, soportes o sistemas de datos para la prevención de riesgos por caso fortuito o causas de fuerza mayor;
- II. **Lógica.-** Se refiere a las medidas de protección que permiten la identificación y autenticación de las personas o usuarios autorizados para el tratamiento de los datos personales de acuerdo con su función;
- III. **De desarrollo y aplicaciones.-** Corresponde a las autorizaciones con las que deberá contar la creación o tratamiento de sistemas de datos personales, según su importancia, para garantizar el adecuado desarrollo y uso de los datos, previendo la participación de usuarios, la separación de entornos, la metodología a seguir, ciclos de vida y gestión, así como las consideraciones especiales respecto de aplicaciones y pruebas;
- IV. **De cifrado.-** Consiste en la implementación de algoritmos, claves, contraseñas, así como dispositivos concretos de protección que garanticen la integridad y confidencialidad de la información; y
- V. **De comunicaciones y redes.-** Se refiere a las restricciones preventivas y/o de riesgos que deberán observar los usuarios de datos o sistemas de datos personales para acceder a dominios o cargar programas autorizados, así como para el manejo de telecomunicaciones.

B. Niveles de seguridad:

- I. **Básico.-** Se entenderá como tal, el relativo a las medidas generales de seguridad cuya aplicación es obligatoria para todos los sistemas de datos personales. Dichas medidas corresponden a los siguientes aspectos:
 - a) Documento de seguridad;
 - b) Funciones y obligaciones del personal que intervenga en el tratamiento de los sistemas de datos personales;
 - c) Registro de incidencias;
 - d) Identificación y autenticación;
 - e) Control de acceso;
 - f) Gestión de soportes, y
 - g) Copias de respaldo y recuperación.
- II. **Medio.-** Se refiere a la adopción de medidas de seguridad cuya aplicación corresponde a aquellos sistemas de datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales, así como a los sistemas que contengan datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo. Este nivel de seguridad, de manera adicional a las medidas calificadas como básicas, considera los siguientes aspectos:
 - a) Responsable de seguridad;
 - b) Auditoría;
 - c) Control de acceso físico; y
 - d) Pruebas con datos reales.
- III. **Alto.-** Corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a la ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. Los sistemas de datos a los que corresponde adoptar el nivel de seguridad alto, además de incorporar las medidas de nivel básico y medio, deberán completar las que se detallan a continuación:
 - a) Distribución de soportes;
 - b) Registro de acceso; y
 - c) Telecomunicaciones.

Los diferentes niveles de seguridad serán establecidos atendiendo a las características propias de la información.

Artículo 15.- Las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo anterior constituyen mínimos exigibles, por lo que el ente público adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

CAPÍTULO IV DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

- I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;
- II. Cuando exista una orden judicial;
- III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;
- IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto en una ley;
- VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;
- VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique;
- VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos; y
- IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas.

Artículo 17.- En los supuestos de utilización o cesión de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de derechos de las personas, el Instituto podrá requerir a los responsables de los sistemas de datos personales, la suspensión en la utilización o cesión de los datos. Si el requerimiento fuera desatendido, mediante resolución fundada y motivada, el Instituto podrá bloquear tales sistemas, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca. El incumplimiento a la inmovilización ordenada por el Instituto será sancionado por la autoridad competente de conformidad por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 18.- El tratamiento de los sistemas de datos personales en materia de salud, se rige por lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Distrito Federal y demás normas que de ellas deriven. El tratamiento y cesión a esta información obliga a preservar los datos de identificación personal del paciente, separados de los de carácter clínico-asistencial, de manera tal que se mantenga la confidencialidad de los mismos, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos. Se exceptúan los supuestos de investigación científica, de salud pública o con fines judiciales, en los que se considere imprescindible la unificación de los datos identificativos con los clínico-asistenciales. El acceso a los datos y documentos relacionados con la salud de las personas queda limitado estrictamente a los fines específicos de cada caso.

Artículo 19.- Los sistemas de datos personales que hayan sido objeto de tratamiento, deberán ser suprimidos una vez que concluyan los plazos de conservación establecidos por las disposiciones aplicables, o cuando dejen de ser necesarios para los fines por los cuales fueron recabados.

En el caso de que el tratamiento de los sistemas haya sido realizado por una persona distinta al ente público, el instrumento jurídico que dio origen al mismo deberá establecer el plazo de conservación por el usuario, al término del cual los datos deberán ser devueltos en su totalidad al ente público, quien deberá garantizar su tutela o proceder, en su caso, a la supresión.

Artículo 20.- En caso de que los destinatarios de los datos sean instituciones de otras entidades federativas, los entes públicos deberán asegurarse que tales instituciones garanticen que cuentan con niveles de protección, semejantes o superiores, a los establecidos en esta Ley y, en la propia normatividad del ente público de que se trate.

En el supuesto de que los destinatarios de los datos sean personas o instituciones de otros países, el responsable del sistema de datos personales deberá realizar la cesión de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en la legislación federal aplicable, siempre y cuando se garanticen los niveles de seguridad y protección previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS

Artículo 21.- El titular del ente público designará al responsable de los sistemas de datos personales, mismo que deberá:

- I. Cumplir con las políticas y lineamientos así como las normas aplicables para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de datos personales;
- II. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos previstos en esta Ley;
- III. Elaborar y presentar al Instituto un informe correspondiente sobre las obligaciones previstas en la presente Ley, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión de dicho informe será motivo de responsabilidad;
- IV. Informar al interesado al momento de recabar sus datos personales, sobre la existencia y finalidad de los sistemas de datos personales, así como el carácter obligatorio u optativo de proporcionarlos y las consecuencias de ello;
- V. Adoptar los procedimientos adecuados para dar trámite a las solicitudes de informes, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y, en su caso, para la cesión de los mismos; debiendo capacitar a los servidores públicos encargados de su atención y seguimiento;
- VI. Utilizar los datos personales únicamente cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido;
- VII. Permitir en todo momento al interesado el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, a solicitar la rectificación o cancelación, así como a oponerse al tratamiento de los mismos en los términos de esta Ley;

- VIII. Actualizar los datos personales cuando haya lugar, debiendo corregir o completar de oficio aquellos que fueren inexactos o incompletos, a efecto de que coincidan con los datos presentes del interesado, siempre y cuando se cuente con el documento que avale la actualización de dichos datos. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado para solicitar la rectificación o cancelación de los datos personales que le conciernen;
- IX. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección del sistema de datos personales;
- X. Elaborar un plan de capacitación en materia de seguridad de datos personales;
- XI. Resolver sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de las personas;
- XII. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección del sistema de datos personales;
- XIII. Llevar a cabo o, en su caso, coordinar la ejecución material de las diferentes operaciones y procedimientos en que consista el tratamiento de datos y sistemas de datos de carácter personal a su cargo;
- XIV. Coordinar y supervisar la adopción de las medidas de seguridad a que se encuentren sometidos los sistemas de datos personales de acuerdo con la normativa vigente;
- XV. Dar cuenta de manera fundada y motivada a la autoridad competente de la aplicación de las excepciones al régimen general previsto para el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y
- XVI. Las demás que se deriven de la presente Ley o demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 22.- El titular del ente público será el responsable de decidir sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento del sistema de datos personales, quien podrá delegar dicha atribución en la unidad administrativa en la que se concrete la competencia material, a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el sistema de datos y esté adscrito el responsable del mismo.

TÍTULO TERCERO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO DEL INSTITUTO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 23.- El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como de las normas que de ella deriven; será la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales.

Artículo 24.- El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia, políticas y lineamientos de observancia general para el manejo, tratamiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los entes públicos, así como expedir aquellas normas que resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley;
- II. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- III. Establecer sistemas electrónicos para la recepción y trámite de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
- IV. Llevar a cabo el registro de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos;

- V. Elaborar y mantener actualizado el registro del nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales, en posesión de los entes públicos, en términos de esta Ley;
- VI. Emitir opiniones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como formular observaciones y recomendaciones a los entes públicos, derivadas del incumplimiento de los principios que rigen esta Ley;
- VII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno del ente público que corresponda, las resoluciones que emita relacionadas con la probable violación a las disposiciones materia de la presente Ley;
- VIII. Orientar y asesorar a las personas que lo requieran acerca del contenido y alcance de la presente ley;
- IX. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;
- X. Solicitar y evaluar los informes presentados por los entes públicos respecto del ejercicio de los derechos previstos en esta Ley. Dicha evaluación se incluirá en el informe que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública presenta el Instituto a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y deberá incluir por lo menos:
 - a) El número de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante cada Ente Público, así como su resultado;
 - b). El tiempo de respuesta a la solicitud;
 - c). El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley;
 - d). El uso de los recursos públicos en la materia;
 - e). Las acciones desarrolladas;
 - f). Sus indicadores de gestión; y
 - g). El impacto de su actuación.
- XI. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y los derechos de las personas sobre sus datos personales;
- XII. Establecer programas de capacitación en materia de protección de datos personales y promover acciones que faciliten a los entes públicos y a su personal participar de estas actividades, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios que rigen la presente Ley;
- XIII. Promover entre las instituciones educativas, públicas y privadas, la inclusión dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, los temas que ponderen la importancia del derecho a la protección de datos personales;
- XIV. Promover la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites materia de esta Ley;
- XV. Investigar, substanciar y resolver el recurso de revisión en los términos previstos en esta Ley y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- XVI. Evaluar la actuación de los Entes Públicos, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas de oficio, a efecto de verificar la observancia de los principios contenidos en esta Ley, las cuales en ningún caso podrán referirse a información de acceso restringido de conformidad con la legislación aplicable;
- XVII. Procurar la conciliación de los intereses de los interesados con los de los entes públicos, cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de la presente Ley; y
- XVIII. Las demás que establezca esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 25.- A efecto de impulsar una cultura de protección de datos personales, se deberá promover el desarrollo de eventos que fomenten la profesionalización de los servidores públicos del Distrito Federal, sobre los sistemas y las medidas de seguridad que precisa la tutela de los datos personales de cada ente público.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EJERCICIO
CAPÍTULO I
DERECHOS EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

Artículo 26.- Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

Artículo 27.- El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 28.- Procederá el derecho de rectificación de datos del interesado, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

No obstante, cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se considerarán exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 29.- El interesado tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a lo dispuesto en la Ley o en los lineamientos emitidos por el Instituto, o cuando hubiere ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los entes públicos, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión, en términos de la normatividad aplicable.

La supresión de datos no procede cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, o cuando exista una obligación legal de conservar dichos datos.

Artículo 30.- El interesado tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la ley no disponga lo contrario. De actualizarse tal supuesto, el responsable del sistema de datos personales deberá cancelar los datos relativos al interesado.

Artículo 31.- Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido transmitidos previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan transmitido, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, quién deberá también proceder a la rectificación o cancelación de los mismos.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32.- La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.

La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Artículo 33.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, se deberá presentar ante la oficina de información pública del ente público que el interesado considere que está procesando información de su persona. El procedimiento de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, iniciará con la presentación de una solicitud en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito material, será la presentada personalmente por el interesado o su representante legal, en la oficina de información pública, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
- II. En forma verbal, será la que realiza el interesado o su representante legal directamente en la oficina de información pública, de manera oral y directa, la cual deberá ser capturada por el responsable de la oficina en el formato respectivo;
- III. Por correo electrónico, será la que realiza el interesado a través de una dirección electrónica y sea enviada a la dirección de correo electrónico asignada a la oficina de información pública del ente público;
- IV. Por el sistema electrónico que el Instituto establezca para tal efecto, y
- V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Artículo 34.- La solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Nombre del ente público a quien se dirija;
- II. Nombre completo del interesado, en su caso, el de su representante legal;

- III. Descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados;
- IV. Cualquier otro elemento que facilite su localización;
- V. El domicilio, mismo que se debe encontrar dentro del Distrito Federal, o medio electrónico para recibir notificaciones, y
- VI. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a sus datos personales, la cual podrá ser consulta directa, copias simples o certificadas.

En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, el interesado, o en su caso, su representante legal deberá acreditar su identidad y personalidad al momento de la entrega de la información. Asimismo, deberá acreditarse la identidad antes de que el ente público proceda a la rectificación o cancelación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el interesado deberá indicar el dato que es erróneo y la corrección que debe realizarse y acompañar la documentación probatoria que sustente su petición, salvo que la misma dependa exclusivamente del consentimiento del interesado y ésta sea procedente.

En el caso de solicitudes de cancelación de datos personales, el interesado deberá señalar las razones por las cuales considera que el tratamiento de los datos no se ajusta a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, acreditar la procedencia del ejercicio de su derecho de oposición.

Los medios por los cuales el solicitante podrá recibir notificaciones y acuerdos de trámite serán: correo electrónico, notificación personal en su domicilio o en la propia oficina de información pública que corresponda. En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

El único medio por el cual el interesado podrá recibir la información referente a los datos personales será la oficina de información pública, y sin mayor formalidad que la de acreditar su identidad y cubrir los costos de conformidad con la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.

El Instituto y los entes públicos contarán con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con discapacidad.

Artículo 35.- Presentada la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, la oficina de información pública del ente público, observará el siguiente procedimiento:

- I. Procederá a la recepción y registro de la solicitud y devolverá al interesado, una copia de la solicitud registrada, que servirá de acuse de recibo, en la que deberá aparecer sello institucional, la hora y la fecha del registro;
- II. Registrada la solicitud, se verificará si cumple con los requisitos establecidos por el artículo anterior, de no ser así se prevendrá al interesado, tal y como lo señala el artículo 32 de la presente Ley. De cumplir con los requisitos se turnará a la unidad administrativa que corresponda para que proceda a la localización de la información solicitada, a fin de emitir la respuesta que corresponda;
- III. La unidad administrativa informará a la oficina de información pública de la existencia de la información solicitada. En caso de inexistencia, se procederá de conformidad con lo previsto por el artículo 32 para que la oficina de información pública a su vez realice una nueva búsqueda en otra área o unidad administrativa.

En la respuesta, la oficina de información pública, señalará el costo que por concepto de reproducción deberá pagar el solicitante en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;

- IV. La oficina de información pública, notificará en el domicilio o a través del medio señalado para tal efecto, la existencia de una respuesta para que el interesado o su representante legal pasen a recogerla a la oficina de información pública;
- V. En cualquier caso, la entrega en soporte impreso o el acceso electrónico directo a la información solicitada se realizará de forma personal al interesado o a su representante legal; y

- VI. Previa exhibición del original del documento con el que acreditó su identidad el interesado o su representante legal, se hará entrega de la información requerida.

En caso de que el ente público determine que es procedente la rectificación o cancelación de los datos personales, deberá notificar al interesado la procedencia de su petición, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes, el interesado o su representante legal acrediten fehacientemente su identidad ante la oficina de información pública y se proceda a la rectificación o cancelación de los datos personales.

Artículo 36.- En caso de que no proceda la solicitud, la oficina de información pública deberá notificar al peticionario de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió su petición. La respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales, pudiendo recaer dichas funciones en la misma persona.

Artículo 37.- El trámite de solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos de carácter personal es gratuito. No obstante, el interesado deberá cubrir los costos de reproducción de los datos solicitados, en términos de lo previsto por el Código Financiero del Distrito Federal.

Los costos de reproducción de la información solicitada se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calculará atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda.

Los Entes Públicos deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 38.- Podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto, el interesado que se considere agraviado por la resolución definitiva, que recaiga a su solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición o ante la omisión de la respuesta. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a las solicitudes, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados de interponer queja ante los órganos de control interno de los entes obligados.

Artículo 39.- El Instituto tendrá acceso a la información contenida en los sistemas de datos personales que resulte indispensable para resolver el recurso. Dicha información deberá ser mantenida con carácter confidencial y no estará disponible en el expediente.

Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los entes públicos y los particulares.

En contra de las resoluciones del Instituto el particular podrá interponer juicio de amparo.

La autoridad judicial competente tendrá acceso a los sistemas de datos personales cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 40.- El recurso de revisión será tramitado de conformidad con los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Igualmente, el recurrente podrá interponer el recurso de revocación, que será sustanciado en los términos que establezca la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior del Instituto.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 41.- Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. La omisión o irregularidad en la atención de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- II. Impedir, obstaculizar o negar el ejercicio de derechos a que se refiere la presente Ley;
- III. Recabar datos de carácter personal sin proporcionar la información prevista en la presente Ley;
- IV. Crear sistema de datos de carácter personal, sin la publicación previa en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;
- V. Obtener datos sin el consentimiento expreso del interesado cuando éste es requerido;
- VI. Incumplir los principios previstos por la presente Ley;
- VII. Transgredir las medidas de protección y confidencialidad a las que se refiere la presente Ley;
- VIII. Omitir total o parcialmente el cumplimiento de las resoluciones realizadas por el Instituto, así como obstruir las funciones del mismo;
- IX. Omitir o presentar de manera extemporánea los informes a que se refiere la presente Ley;
- X. Obtener datos personales de manera engañosa o fraudulenta;
- XI. Transmitir datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la transmisión haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- XII. Impedir u obstaculizar la inspección ordenada por el Instituto o su instrucción de bloqueo de sistemas de datos personales, y
- XIII. Destruir, alterar, ceder datos personales, archivos o sistemas de datos personales sin autorización;
- XIV. Incumplir con la inmovilización de sistemas de datos personales ordenada por el Instituto, y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las de orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público.

Artículo 42.- El Instituto denunciará ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control y fiscalización internos de los entes públicos entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.

Dicha resolución se comunicará al Ente Público y al responsable del sistema de datos personales y, en su caso, a los interesados de los datos personales que resultaren afectados.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publíquese en el Diario de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

TERCERO.- Los entes públicos deberán notificar al Instituto, treinta días hábiles después de la entrada en vigor de la presente Ley, la relación de Sistemas de Datos Personales que posean para su registro.

CUARTO.- El documento en el que se establezcan los niveles de seguridad a las que se refiere el capítulo III del Título II de la presente Ley, deberá ser emitido por los entes públicos dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Ley, mismo que deberá ser remitido al Instituto para su registro dentro del mismo plazo.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil ocho.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. AGUSTÍN CARLOS CASTILLA MARROQUÍN, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS.- SECRETARIO, DIP. ALFREDO VINALAY MORA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, JESÚS ARTURO AISPURU CORONEL.- FIRMA.- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, LAURA VELÁSQUEZ ALZÚA.- FIRMA.- SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, MARTHA TERESA DELGADO PERALTA.- FIRMA.- SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL.- FIRMA.- SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- SECRETARIO DE SALUD, DR. ARMANDO AHUE ORTEGA.- FIRMA.- SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.- SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ.- FIRMA.- SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- SECRETARIO DE TURISMO, ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.- FIRMA.- SECRETARIA DE CULTURA, ELENA CEPEDA DE LEÓN.- FIRMA.- SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ELÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.- SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, BENITO MIRÓN LINCE.- FIRMA.- SECRETARIO DE EDUCACIÓN, AXEL DIDRIKSSON TAKAYANAGUI.- FIRMA.- SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, MARÍA ROSA MÁRQUEZ CABRERA.- FIRMA.**

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVOCATORIA AL CONCURSO DE INICIATIVAS CIUDADANAS PARA LA PREVENCIÓN COMUNITARIA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

MARTÍ BATRES GUADARRAMA, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, con fundamento en los artículos 87 y 115, fracción I y II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15 fracción VI, 17 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción VI numeral 3 y 63 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 5, 8, 39 y 41 de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal;

CONVOCA AL CONCURSO

Iniciativas Ciudadanas para la Prevención Comunitaria de la Violencia Familiar

Podrán participar aquellas organizaciones sociales, comunitarias, colectivos o grupos de mujeres y hombres residentes en el Distrito Federal, que presenten una iniciativa en la que a partir del trabajo difundan y fomenten la democratización y la igualdad al interior de las familias y en la comunidad. Dicha iniciativa deberá tener como ejes rectores la prevención, atención y erradicación de la violencia en este ámbito. Al mismo tiempo, las iniciativas deberán contribuir al ejercicio del derecho a una vida libre de violencia en el Distrito Federal.

Se tomarán en consideración aquellas iniciativas que sean innovadoras en la prevención de la violencia familiar, cuyos ejes de acción estén enfocados a proporcionar información eficaz y contribuyan con actividades de alto impacto comunitario en sectores en situación de vulnerabilidad. Asimismo, las iniciativas deberán promover la cultura de la denuncia y canalización de la violencia ante las instituciones competentes para atender y procurar una vida libre de violencia.

El objetivo será promover la inserción y cohesión social, así como la capacitación de organizaciones locales que actúan en este sector de actividad. Las acciones deberán beneficiar a las y los ciudadanos habitantes del Distrito Federal y a sus familias.

La presente convocatoria tomará en cuenta los trabajos que contengan entre sus prioridades, el fomento de una cultura de democracia familiar, equidad entre los géneros, la promoción de los derechos humanos y la construcción de ciudadanía y la exigibilidad de los derechos en el Distrito Federal.

Igualmente, se buscará promover acciones que defiendan los intereses y derechos de grupos vulnerables específicos, que mejoren su situación social, y de esta manera contribuir a la articulación de redes de acción en la prevención de la violencia familiar.

La presentación de los trabajos se deberá realizar conforme a las siguientes:

B A S E S

1. Se recibirán trabajos de continuidad siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria 2007.
2. Sólo podrá participar un trabajo por organización, colectivo o grupo. Las mujeres y hombres que aparezcan relacionadas como integrantes de un colectivo, organización o grupo que presente iniciativa, no podrán formar parte de otra organización que a su vez presente una iniciativa nueva o de continuidad.
3. Las y los participantes deberán presentar el listado de mujeres y hombres que conforman la organización, colectivo o grupo indicando: el nombre del representante, quien de resultar ganador, firmará el convenio con la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal; para lo cual, deberá presentar la siguiente documentación en original y copia:
 - a) Identificación Oficial (credencial del IFE, cédula profesional o pasaporte).
 - b) Comprobante de domicilio.
 - c) Clave Única de Registro de Población /CURP)
 - d) Una carta que lo acredite como representante de la organización o colectivo.

4. Los grupos participantes a través de su representante, deberán presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que ratifiquen la originalidad de su proyecto y manifiesten no desempeñar cargo o comisión alguna en ningún nivel del gobierno local o federal.
5. Se aprobará al menos una iniciativa por Delegación; no obstante puede ser declarada alguna Delegación desierta, ya sea porque no responde a los objetivos de la convocatoria o porque no se haya presentado ninguna iniciativa.

RECEPCIÓN DE PROYECTOS

- ❖ Las iniciativas a participar deberán entregarse de acuerdo con el formato que está a su disposición en la página web www.equidad.df.gob.mx; impreso y en forma magnética.
- ❖ Los trabajos se recibirán en las oficinas de la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, ubicada en Donceles 94, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010; de 10:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes en donde se les entregará comprobante de recepción; con la Lic. Laura Orduña Álvarez.
- ❖ Esta convocatoria tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.
- ❖ La fecha límite para la entrega de los proyectos será el 6 de Octubre del presente año, a las 15:00 horas. No se recibirán trabajos extemporáneos.

PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

- ❖ El dictamen de las iniciativas ganadores lo emitirá la Comisión Evaluadora, integrada de manera paritaria por cuatro personas de la sociedad civil con reconocida trayectoria de trabajos especializados en el tema de Violencia Familiar y comunitaria; así como por cuatro autoridades del Gobierno del Distrito Federal, Convocadas por la Secretaría de Desarrollo Social. Su decisión será inapelable.
- ❖ Se otorgará un premio por Delegación con un monto mínimo de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M. N.), y un máximo de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M. N), mismo que será determinado por la Comisión Evaluadora de acuerdo a las actividades propuestas por la iniciativa.
- ❖ Los títulos de los proyectos ganadores podrán ser consultados a partir del 17 de octubre del 2008 en la página web www.equidad.df.gob.mx y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.
- ❖ Se firmará un convenio con la Secretaría de Desarrollo Social en el que se especificará lo relativo a la utilización de los recursos, implementación, desarrollo y cumplimiento de su iniciativa.

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS APROBADOS

En el caso de los proyectos y recursos aprobados, los colectivos, organizaciones civiles, grupos de mujeres y hombres, se comprometen a enviar a la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, en tiempo y forma, todos los documentos comprobatorios de gastos ejercidos y demás informes, la asistencia a las reuniones que les sean solicitados para dar un correcto seguimiento y evaluación de los proyectos y de esta forma dar cumplimiento a la transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos ejercidos.

México D.F. 25 de septiembre de 2008
Secretario de Desarrollo Social
(Firma)

Martí Batres Guadarrama

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO**)

En cumplimiento al **Acuerdo General 13-59/2008** emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre del año en curso, para los efectos legales y administrativos correspondientes, se hace del conocimiento, el contenido del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, en el tenor siguiente:

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

Que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia se encuentra a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, estando este órgano de dirección provisto de independencia técnica y de gestión para el cumplimiento de sus funciones.

Que la información generada, administrada o en posesión del órgano local de gobierno encargado de la función judicial, se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, corresponde al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal vigilar su observancia y cumplimiento en el ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Que en uso de la independencia de que está provisto dicho órgano colegiado y de las atribuciones de carácter administrativo que la legislación le confiere, ha considerado necesario proveer al Tribunal Superior de Justicia y al propio Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal de mecanismos normativos internos como es el presente Reglamento, para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Que derivado de ello, es necesario que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establezca las atribuciones, funciones y obligaciones, así como los lineamientos generales a que deberán sujetarse las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, para el cumplimiento y observancia de la supracitada Ley de Transparencia. Así mismo, para la toma de aquellas decisiones que no requieran necesariamente la intervención del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, establezca un cuerpo colegiado con normas de funcionamiento y atribuciones claramente definidas.

Que siendo dicho órgano al que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal habrá de delegar la responsabilidad de determinar y establecer los instrumentos necesarios para poner a disposición de las personas interesadas la información pública, en forma oportuna, en los términos y condiciones que la Ley de la materia señala, su integración y funcionamiento deberá obedecer a los principios de legalidad, certeza jurídica, celeridad, oportunidad, eficiencia y eficacia, buscando siempre entre sus integrantes, alcanzar consensos en lo fundamental en el menor tiempo posible, con estricto apego al marco jurídico aplicable.

Por lo que, en términos de los anteriores considerandos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 100 y 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, 201, fracciones I y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y, 3°, 5° y 10, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se emite el presente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su aplicación en el Poder Judicial del Distrito Federal, en lo relativo al acceso de toda persona a la información pública generada, administrada o en posesión de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman el Poder Judicial del Distrito Federal.

Artículo 2. Las distintas Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman al Poder Judicial del Distrito Federal, garantizarán que la información pública entregada a los particulares sea completa y que su contenido se apegue a los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento y en lo subsecuente se entenderá por:

I.- Almacenaje: El depósito de la información en poder de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en un lugar definido, por un periodo determinado o indeterminado;

II.- Archivo Judicial: Área de Apoyo Judicial del Tribunal en la cual se depositan los expedientes y documentos que se señalan en el artículo 150, de la Ley Orgánica;

III.- Archivo del Consejo: Área Administrativa del Consejo a la que son remitidos documentos de las áreas que lo integran;

IV.- Catalogación: Procedimiento mediante el cual se establecen los catálogos de información de los dos grandes rubros que manejan el Tribunal y el Consejo;

V.- Clasificación: El acto por el cual se determina que la información se clasificará en pública y de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial;

VI.- Comités: El Comité de Transparencia del Tribunal o del Consejo;

VII.- Consejo: El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

VIII.- Conservación: El método archivístico que permite evitar la desintegración, destrucción, mutilación o afectación material de la información;

IX.- Contraloría: La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X.- Criterios: Los criterios generales para la catalogación, resguardo, almacenaje, clasificación, desclasificación, organización, conservación y custodia de la información en posesión del Tribunal o del Consejo;

XI.- Datos Personales: Toda información relativa a la vida privada de las personas;

XII.- Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial: Las Áreas Administrativas, Órganos Jurisdiccionales y de Apoyo Judicial pertenecientes al Tribunal; así como las áreas y órganos administrativos que forman parte del Consejo, que tienen bajo su resguardo Información regulada por la Ley;

XIII.- Depuración: El método selectivo para identificar la información que será destruida materialmente, una vez que se actualicen los plazos y condiciones que establece la Ley, este Reglamento y las disposiciones del Archivo Judicial;

XIV.- Dirección: La Dirección de la Oficina de Información Pública del Tribunal y la del Consejo;

XV.- Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión del Tribunal y del Consejo, que se encuentre clasificada como reservada o confidencial; en términos de la Ley y el presente Reglamento;

XVI.- Información Confidencial: La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;

XVII.- Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder del Tribunal y del Consejo y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

XVIII.- Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley;

XIX.- Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

XX.- Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

XXI.- Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XXII.- OIP.- Oficina de Información Pública del Tribunal y del Consejo;

XXIII.- Organización: El conjunto de actividades encaminadas a la agrupación y ordenación de la información, bajo los rubros que determine el Comité de Transparencia del Tribunal o del Consejo, de acuerdo a las características de cada dependencia;

XXIV.- Pleno del Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

XXV.- Pleno del Tribunal: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XXVI.- Poder Judicial del Distrito Federal: Órgano de Gobierno del Distrito Federal, compuesto por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y los órganos Jurisdiccionales;

XXVII.- Resguardo: La guarda o custodia de la información en posesión del Tribunal y el Consejo, en condiciones de seguridad;

XXVIII.- Solicitante: Toda persona que pide al Tribunal y al Consejo, información, así como supresión o modificación de datos personales;

XXIX.- Transferencia: El procedimiento mediante el cual se envían para su resguardo, documentos de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, al Archivo Judicial del Tribunal y al Archivo del Consejo; y,

XXX.- Tribunal: el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4. Los Órganos encargados de la transparencia y el acceso a la información pública al interior del Tribunal y del Consejo son:

I.- El Pleno del Consejo;

II.- Los Comités; y,

III.- La Dirección.

CAPÍTULO PRIMERO DEL PLENO DEL CONSEJO

Artículo 5. En materia de transparencia y acceso a la información, el Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Emitir o proponer disposiciones de observancia general al interior del Tribunal y/o del Consejo que se requieran para el cumplimiento de la Ley, así como del presente Reglamento; y aprobar en su caso los proyectos de reglamentación propuestos en materia de transparencia por los Comités.

II.- Aprobar el informe anual a que se refiere el artículo 27, del presente Reglamento, respecto a las actividades realizadas por la Dirección, verificando que efectivamente se encuentra garantizado a los particulares el derecho al acceso a la información pública en posesión del Tribunal y/o del Consejo.

El informe anual deberá ser presentado al Pleno del Consejo, para su análisis y sanción, el cual servirá para la elaboración del informe anual que deberá enviarse al Instituto, en términos del artículo 73 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS COMITÉS

Artículo 6. Son facultades de los Comités, las enlistadas por el artículo 61 de la Ley, así como, todas las que cada uno de los Comités, por acuerdo unánime, propongan integrar.

Artículo 7. Los Comités estarán integrados por:

I.- Un Presidente.- Que será el Presidente del Tribunal y del Consejo, quien presidirá ambos Comités, de conformidad con el artículo 59 de la Ley. Él contará con voz y voto.

II.- Tres Comisionados.- Que serán:

a) Un Magistrado para el del Tribunal y un Consejero para el del Consejo; con voz y voto, el cual tendrá una duración en el cargo de un año, con posibilidad de reelección.

b) El titular de la Contraloría del Tribunal y del Consejo; con voz.

c) El Oficial Mayor para el del Tribunal y el Coordinador Administrativo para el del Consejo; con voz y voto.

III.- Un Secretario Ejecutivo.- Que será para cada uno de los Comités, el titular de la Dirección; quien contará con voz y voto.

IV.- Un Secretario Técnico.- Que será un servidor público de rango inmediato inferior al de Director de Información Pública del Tribunal o el del Consejo, a propuesta de éste; quien contará con voz y sin voto.

Artículo 8. Los Comités, para poder sesionar, deberán contar, como mínimo, con la asistencia de tres de sus miembros, con voz y voto.

Artículo 9. Las decisiones de los Comités se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes y en caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 10. Los Comités podrán integrar a los servidores públicos que considere necesarios. Dichos servidores públicos asistirán a la sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 11. Los Comités, podrán invitar a los servidores públicos de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en cualquier caso que así lo amerite, los que sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 12. Los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que consideren información de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades, propongan versiones públicas o reporten la inexistencia de información pública, deberán participar en las sesiones en que se traten asuntos de su competencia, previo requerimiento de los Comités. En su participación únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 13. Los Comités se reunirán, por lo menos, una vez al mes en sesiones de tipo ordinario. Para ello, se notificará a cada uno de sus miembros la orden del día a tratar, 48 horas antes de cada sesión. Las sesiones de tipo extraordinario podrán ser convocadas únicamente por el presidente de los Comités y los miembros deberán ser notificados con, por lo menos, 24 horas de anticipación.

Artículo 14. Corresponderá a los Comités la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 15. Los acuerdos a los que se lleguen en sesiones ordinarias y extraordinarias los distintos Comités, serán vinculantes para las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, de su competencia.

Artículo 16. Los Comités autorizarán su manual de integración y funcionamiento, a propuesta de la Dirección, que deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

I.- Fundamento Jurídico.

II.- Integración.

III.- Facultades de los integrantes.

IV.- Mecanismos de toma de decisión.

V.- Seguimiento de acuerdos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS DIRECCIONES

Artículo 17. Las Direcciones, tienen la obligación de canalizar todas las peticiones de información a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, correspondientes. Asimismo, cuando alguna petición de información no fuera competencia del Tribunal o del Consejo, las Direcciones tienen la obligación de referirla a la entidad pública correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, haciéndoselo saber al peticionario.

Artículo 18. Los titulares de las Direcciones, tienen la obligación de someter todas las solicitudes de información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, a la consideración de los Comités que le corresponda.

Artículo 19. Las Direcciones tienen la obligación de generar sus manuales de organización y procedimientos de acuerdo con los requisitos que la normativa aplicable prevé. Estos deberán ser sometidos para su aprobación al Pleno del Consejo.

TÍTULO TERCERO DE LOS TRÁMITES DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 20. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, están obligadas a facilitar el acceso a la información que les sea solicitada a través de la Dirección, de manera eficiente, oportuna y veraz, en términos y bajo las condiciones que dispone la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 21. Toda persona, física o moral, por sí o por conducto de su apoderado legal, tiene el derecho de solicitar la información que considere se encuentra en posesión del Tribunal y/o del Consejo, sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, sin más requisitos que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

Artículo 22. La Dirección será la encargada de recibir y dar trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, a todas aquellas solicitudes de acceso a la información que se presenten ante el Tribunal o el Consejo; tratándose de información pública de oficio, turnará dichas peticiones al día hábil siguiente, y en los demás casos, dentro de los dos días hábiles posteriores a su recepción, a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que posean la información, en razón de su función.

Si al ser presentada, la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, la Dirección, en coordinación con las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, prevendrán al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de recibida aquella, a fin de que la aclare o complete.

Artículo 23. Respecto a las solicitudes de información que requieran ampliación de plazo, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección sin exceder el término de cinco días hábiles después de recibidas aquellas.

En las solicitudes de información pública de oficio no procederá la ampliación de plazo.

Artículo 24. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán dar respuesta a la Dirección respecto a las solicitudes que ésta les turne, tratándose de información de oficio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, y en los demás casos, dentro de los cinco días hábiles posteriores contados a partir de su recepción.

Artículo 25. Recibidas en la Dirección las respuestas a que hace referencia el artículo anterior, ésta se avocará de inmediato a realizar la notificación correspondiente al solicitante, dentro de los términos fijados por la Ley.

Artículo 26. En caso de que el solicitante acuda directamente ante las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, los servidores públicos correspondientes lo orientarán sobre la localización de la Dirección.

En caso de que una petición de información se presente ante las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, éstas deberán remitirla a la Dirección, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que se recibió la solicitud, para su trámite correspondiente. Los plazos de respuesta comenzarán a correr a partir del momento en que se encuentre en poder de la Dirección.

Artículo 27. De todas las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas ante el Tribunal o el Consejo, y de las respuestas correspondientes, así como de los derechos que éstas generen, la Dirección deberá presentar el informe trimestral y anual que señala la Ley para conocimiento de los Comités y del Pleno del Consejo, y para su remisión al Instituto.

Artículo 28. En caso de que haya sido interpuesto recurso de revisión, la Dirección será responsable de presentar ante el Instituto el o los informes y alegatos a que hace referencia el artículo 80, fracción II, de la Ley; mismo que se integrará con la información que le remita el área que la generó, en el término de cinco días hábiles.

Artículo 29. Los horarios de recepción de solicitudes y de respuestas de información son: de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Artículo 30. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán las responsables del estado y condiciones en las cuales se entrega la información para dar respuesta a las solicitudes.

Artículo 31. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deben calcular y hacer del conocimiento de la Dirección el costo de la reproducción de la información, cuando se presente el caso.

Artículo 32. Son facultades y funciones de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

I.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento, a través del sistema autorizado para ello;

- II.-** Asesorar a los solicitantes en la elaboración de las solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre los entes públicos que pudieran contar con la información, de no localizarse en el Tribunal o en el Consejo;
- III.-** Realizar los trámites internos necesarios para proporcionar la información solicitada dentro de los términos y por los conductos que la Ley señala;
- IV.-** Asesorar sobre la clasificación de información a cada una de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial.
- V.-** Proponer a los Comités los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.-** Notificar de inmediato a los Comités sobre cualquier problemática o dificultad que se presente en las solicitudes de acceso a la información, así como el incumplimiento a lo establecido en este Reglamento por parte de los servidores públicos del Tribunal y/o del Consejo.
- VII.-** Emitir recomendaciones a las distintas Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, para que entreguen la información requerida.
- VIII.-** Emitir recomendaciones para que las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, actualicen la información de su competencia que está publicada en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal.
- IX.-** Requerir a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, correspondientes que envíen la prueba de daño, a la que se refiere el artículo 42 de la Ley, cuando precisen en su respuesta que la información solicitada es de carácter restringido en su modalidad de reservada.
- X.-** Requerir a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que envíen sus argumentos para contestar los informes de Ley relativos a los recursos de revisión que sus respuestas a las solicitudes que les correspondió atender hayan provocado.
- XI.-** Enviar recordatorios a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que no hayan contestado una petición de información dentro de los primeros siete días hábiles a partir de su recepción cuando se trate de información pública, y cuando se trate de información pública de oficio, al cuarto día hábil a partir de su recepción.
- XII.-** Someter a la consideración de los Comités los criterios necesarios para establecer cómo se debe manejar determinada información.
- XIII.-** Todas las demás que le atribuyan las leyes y acuerdos de los Comités y del Pleno del Consejo.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 33. Toda la información contemplada en los artículos 13, 14, 17, 29 y 32 de la Ley es considerada como información pública de oficio. Todas las áreas que integran el Poder Judicial del Distrito Federal serán responsables de publicar la información estipulada por la Ley, siempre y cuando ésta sea de su competencia jurídica.

Artículo 34. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, forman parte del Poder Judicial del Distrito Federal, tienen la obligación de proporcionar al solicitante la información pública que está en su poder y que no se encuentre clasificada como de acceso restringido, a través de la Dirección y en términos de la Ley.

Artículo 35. La información que ya se encuentre disponible en medios impresos tales como libros, revistas, trípticos, compendios, en formatos electrónicos disponibles como Internet, Gaceta Oficial, o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, se le hará saber al solicitante por escrito, así como también la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, por conducto de la Dirección.

Artículo 36. Las personas podrán solicitar a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, por conducto de las Direcciones, la reproducción de la información que pongan a disposición del público en medios electrónicos e impresos, la cual será proporcionada una vez cubierto el costo correspondiente de reproducción del que hace mención la Ley, sólo cuando la información se encuentre en el medio solicitado y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Artículo 37. Cuando la naturaleza de la información lo permita, ésta podrá ser entregada de manera verbal. En cuyo caso, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, dejarán constancia por escrito de dicha entrega recabando la firma del solicitante. Cuando el solicitante se niegue a firmar, se levantará un acta haciendo constar por escrito dicha negativa con la firma de los titulares de la Dirección y dos testigos.

Artículo 38. La información que sea publicada en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal, será responsabilidad de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, de generar, resguardar o administrar la información requerida por la Ley, y será actualizada o renovada en los periodos que así lo exijan la naturaleza de cada documento. Asimismo, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán responsables de su actualización y veracidad.

Artículo 39. De acuerdo con la naturaleza de la información, se establecerá la vigencia de la misma y por ende, la frecuencia con que se deberá monitorear, revisar y, en su caso, actualizar. Por lo tanto, cuando se trate de información que se genere periódicamente, las Direcciones, podrán recomendar a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, mediante oficio, actualicen su información, así, como recordarles la obligación que tienen de remitirla periódicamente, para mantener actualizados los datos en el sitio, señalando los plazos que se tienen para cumplir con esta solicitud.

Artículo 40. La información que por su cantidad o volumen no pueda ser publicada en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal, y tenga la calidad de pública de oficio, deberá estar a disposición del público para consulta directa en las áreas responsables de dicha información. El horario y el lugar para poder acceder a la información requerida serán establecidos por cada una de las áreas responsables de la información publicados en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal.

Artículo 41. Los titulares de las Direcciones, previo acuerdo de sus respectivos Comités, y en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Informática y con la Dirección Ejecutiva de Planeación, ambas del Tribunal, emitirán los lineamientos con los que se deberá publicar la información pública de oficio en el, Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal, respectivo.

Artículo 42. La Dirección Ejecutiva de Informática del Tribunal, es el área responsable de administrar el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal.

La Dirección Ejecutiva de Informática del Tribunal, será el área responsable de la operación de los servidores que albergan la publicación en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal; se ocupará de la seguridad, respaldo, desarrollo y mantenimiento de su sitio, utilizando la infraestructura institucional en todo lo relacionado con tecnologías de información y comunicaciones; y aportarán los elementos técnicos para nuevas secciones y apartados de los sitios.

Artículo 43. La Coordinación de Comunicación Social del Tribunal, será la responsable de todo lo relativo a contenidos de comunicación, interna y externa, que se publiquen en el Portal de Internet del Poder Judicial del Distrito Federal, así como la interface del sitio, con el propósito de que se respete la imagen institucional del Poder Judicial del Distrito Federal.

Artículo 44. Las secretarías técnicas de los Comités, en coordinación con los titulares de las Direcciones, de la Dirección Ejecutiva de Informática y de la Coordinación de Comunicación Social, rendirán un informe semestral a los Comités, en los que se evalúe el funcionamiento de los sitios y e indiquen los cambios efectuados en los mismos, identificando los nuevos contenidos que se incorporaron, así como aquellos que se actualizaron. Asimismo, deberá informar qué Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, no han cumplido con el envío oportuno de la información requerida.

Artículo 45. La información estadística que se proporcione por razón de una solicitud, será la que corresponda generar al Tribunal y/o Consejo, conforme a su Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Las solicitudes de información en las que se pidan datos estadísticos relativos a las diversas actividades que por disposición legal realiza el Poder Judicial del Distrito Federal, serán atendidas por las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que la Ley Orgánica declare como competentes.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 47. Los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, junto con los titulares de las Direcciones, serán los responsables de clasificar, de manera fundada y motivada, la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, cumpliendo con la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 42 de la Ley.

La clasificación de información de acceso restringido podrá referirse a un expediente o a un documento, o a una parte de éstos.

Artículo 48. Los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que consideren información como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, lo harán del conocimiento de la Dirección y, ésta, a su vez lo hará de los Comités correspondientes. Los cuales confirmarán, modificarán o revocarán la clasificación hecha por las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, a través del acuerdo o resolución correspondiente.

Artículo 49. La clasificación así realizada por los Comités será enviada a las Direcciones, para su entrega al solicitante con la prueba de daño emitida y/o con el acuerdo o la resolución de los Comités.

Artículo 50. Toda información relativa a asuntos que se encuentren a disposición judicial dentro de un procedimiento jurisdiccional, mientras no hayan causado estado, será considerada información de acceso restringido en su modalidad de reservada. En la hipótesis de haber causado estado y se encuentre pendiente su ejecución, lo relativo a esta última será considerado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Artículo 51. Para efectos de este reglamento se interpretará que una sentencia ha causado estado, cuando así lo contemple la ley de la materia. En todo caso se estará a lo dispuesto por las leyes procesales aplicables, considerando las distintas modalidades legales para estos efectos y, en todo caso, a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables para cada ámbito material de validez.

Artículo 52. Únicamente, las personas jurídicamente involucradas en forma directa en un asunto que se encuentre a disposición judicial bajo un procedimiento jurisdiccional podrán solicitar información sobre éste. En ningún caso podrá solicitarse información sobre procesos que se encuentren en trámite, por las partes que se encuentren legitimadas en los juicios, a través de la Dirección; toda vez que dichas partes, en salvaguarda de su garantía de audiencia, podrán tener acceso a ellos, consultarlos o solicitar copias, sin necesidad de hacerlo por medio de una solicitud de información pública.

Artículo 53. Las resoluciones de los Comités se pronunciarán salvaguardando el derecho a la intimidad y a la privacidad de las partes involucradas o de terceras partes.

TÍTULO SEXTO DE LOS ARCHIVOS

Artículo 54. Los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán conservar en buen estado sus archivos, para lo cual los ubicarán en espacio aislado donde se prohíba ingerir bebidas o alimentos, fumar o realizar alguna actividad que pueda producir el deterioro o destrucción material de los mismos.

Los servidores públicos que infrinjan esta disposición serán sujetos a las responsabilidades que las Leyes locales y federales establezcan.

Artículo 55. Los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deben mantener su archivo administrativo que contenga información reciente, catalogado y organizado.

Artículo 56. No podrá depurarse la información contenida en los Archivos Administrativos, cuando:

I.- Exista disposición legal que prohíba su destrucción;

II.- Se trate de información cuyo uso es constante o relevante para el desempeño de las funciones del Tribunal o del Consejo;

III.- A juicio de los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, previo dictamen del Comité, la información tenga valor histórico para el Tribunal o el Consejo; y,

IV.- La información no cumpla el término legal de conservación señalado por el Instituto en las reglas que sobre la materia emita.

Artículo 57. Los titulares de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán transferir al Archivo Judicial, la información en su poder en los plazos y condiciones que determine la normatividad respectiva, tanto la relativa al Archivo Judicial, como la que aplique en razón del Área de que se trate.

Artículo 58. Los titulares del Archivo Judicial y el del Archivo del Consejo, almacenarán la información atendiendo al rubro general de su clasificación y al del año al que corresponde la documentación remitida.

El Archivo Judicial, diseñará los respectivos formatos de transferencia y los someterá para su autorización al Comité de Archivos.

El Archivo Judicial, podrá depurar la información que le sea transferida por las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, previa autorización del Comité de Archivos, y una vez cumplidos los plazos que al efecto señale.

Una vez obtenida la referida autorización por parte del Instituto, se procederá a la depuración, observando el procedimiento que para tal efecto se establezca, debiendo elaborarse acta administrativa en la que consten los datos esenciales que permitan identificar la documentación que se sujetó a ese procedimiento.

Artículo 59. Las Áreas de resguardo del Archivo Judicial deberán revisar la información que le sea transferida por las otras Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, cotejando el formato de transferencia con su desglose físico, así mismo revisarán el estado en que la reciben; dichas circunstancias serán asentadas en el acta de transferencia que al efecto se levante.

Artículo 60. De acuerdo con los criterios señalados en el presente Reglamento, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, integrarán un inventario pormenorizado que clasifique la información que obre en su poder.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA NORMATIVA

Artículo 61. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, podrán solicitar en cualquier momento, a través de los Comités, la modificación del presente Reglamento, los que analizarán su procedencia, y en su caso hará la propuesta correspondiente al Pleno del Consejo.

Asimismo, cuando la Ley sea reformada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los Comités, en su caso, podrán solicitar al Pleno del Consejo autorice las adecuaciones del presente Reglamento, de manera que ambas guarden una estrecha relación y congruencia permanentemente.

Artículo 62. Cada titular de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, están obligados a observar los mecanismos, trámites y procedimientos que faciliten el acceso a la información pública de oficio y a hacer disponible, en los casos que proceda, la que no se encuentre en ese supuesto; remitiendo oportunamente las actualizaciones que correspondan.

TÍTULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 63. De conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, corresponde al Pleno del Consejo, por conducto de la Contraloría, ejercer el control y vigilancia sobre las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, respecto al estricto y oportuno cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 64. El Pleno del Consejo, previa vista dada por el Instituto o los Comités; o bien, cuando advierta que han existido irregularidades, en cualquiera de los supuestos que señala la Ley y el presente Reglamento, ordenará dar vista a la Contraloría para que se determine sobre el inicio de las investigaciones para establecer la existencia o no de responsabilidades por parte del personal de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en la aplicación de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 65. La Contraloría será la encargada de investigar si se actualizan los supuestos para presumir la responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos, en término del artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y establecer, en su caso, las sanciones disciplinarias correspondientes, por el incumplimiento de las disposiciones que establece la Ley en sus numerales 82 y 93; dando cuenta al Pleno del Consejo para su aplicación de los términos de la Ley Orgánica.

Sin perjuicio de ello, la Contraloría se encargará de recibir las quejas y denuncias presentadas por los solicitantes de acceso a la información pública, dando cuenta a los Comités.

Artículo 66. En caso de que se presuma irregularidad administrativa a cargo del servidor público, se remitirá el asunto a Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el Boletín Judicial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Los Comités, en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán elaborar los Manuales de Organización y de Procedimientos a que se refiere este Reglamento.

TERCERO.- Los procedimientos de responsabilidades que se encuentren en trámite, con fundamento en la Ley, por violaciones cometidas durante la vigencia de la Ley, anterior a la reforma, y por el Acuerdo 17 41/2007, continuarán su trámite y se resolverán conforme a la referida normativa y la que se encuentre vigente al momento de la comisión de las conductas sancionadas.”

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

(Firma)

LIC. MARÍA DEL SOCORRO RAZO ZAMORA.
